PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2018-00231
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	AURA LUZ RICAURTE CASTILLO
FECHA	JUNIO 4 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, con el informe de que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Soledad- Atlántico. Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Este Juzgado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, profirió auto de mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra de AURA LUZ RICAURTE CASTILLO.

En providencia del 16 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra AURA LUZ RICAURTE CASTILLO.

NULIDAD PROPUESTA

La demandada AURA LUZ RICAURTE CASTILLO a través de apoderado judicial presentó escrito de fecha 28 de enero de 2021, solicitando nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 16 de julio de 2019, fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Argumenta el apoderado de la parte demandada, que la señora AURA LUZ RICAURTE CASTILLO no se enteró de la notificación enviada al correo electrónico, siendo que para la época no abría su correo electrónico, pero si lo ha venido utilizando desde marzo de 2020, por motivo de la pandemia (emergencia sanitaria a causa del COVID-19). También manifiesta que muy poco abre correos enviados por una persona natural, ya que este correo lo comparte con su hija KARLA BABILONIA RICAURTE y ella lo utiliza para que se comuniquen con ella.

Por otro lado, manifiesta que con respecto al documento presentado por la parte demandante como "Acuse de recibo" aparece la siguiente nota: "*por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su acuse de recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail...*"

Que por lo anterior, no se tiene certeza, en la certificación que presenta para determinar la notificación que la señora AURA LUZ RICAURTE CASTILLO hubiese abierto o leído el correo electrónico.

Afirma que por lo anterior no se puede dar por surtida la notificación del auto de mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2018, por no haber tenido conocimiento de ella y poder ejercer su derecho a la defensa.

Pues bien, presentada la solicitud de nulidad, mediante auto del 09 de marzo de 2021 se ordenó su traslado a la parte demandante por el término de tres días.

La parte demandante descorrió el traslado del incidente de nulidad, mediante memorial del 05 de abril de 2021, solicitando se rechace de plano, toda vez que no existe fundamento legal, ni factico en lo solicitado por la demandada.

Afirma que, el acto procesal cumplió su finalidad y no se le violó el derecho de defensa, toda vez que a la demandada en virtud de la remisión de las notificaciones de tipo personal y por aviso que le fueron enviadas a través de la empresa de mensajería Distrienvios, se pudo constatar que la primera de estas fue recibida el 11 de diciembre de 2018 por la señora LESLY MARTINEZ, inquilina donde se realizó la diligencia de notificación, tal como consta en la guía No. 254420 que reposa en el expediente y cuyo resultado fue "RECIBIDA" informando que "SI RESIDE" y la segunda no fue recibida, contando con anotación de "casa desocupada", tal como consta en la guía No. 217471601040 de la empresa de envío PRONTO ENVIOS que reposa en el expediente.

Que por lo anterior que se procedió a la notificación por correo electrónico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 291 inciso 5 del C.G.P, al correo AURARICAURTE123@GMAIL.COM, cuyo resultado fue positivo, de acuerdo con el acuse de recibo entregado, proferido por correo certificado CERTIMAIL.

Dicha citación no fue devuelta ni rechazada con la indicación que la demandada AURA LUZ RICAURTE CASTILLO manifiesta en el escrito de nulidad, no puede intentarse ahora bajo la maniobra procesal de la nulidad invocada que de que la demandada no tenía conocimiento de la existencia del proceso, toda vez que es obvio que por esos medios fue que se enteró del proceso, y dejó de notificarse y ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer el artículo 624 del C. General Del Proceso, sobre la prevalencia normativa: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".-

Al examinar el proceso, observa el despacho que la demandada presentó incidente de nulidad el 28 de enero de 2021, es decir, es claro y preciso sin lugar a equívocos que el trámite que ha de dársele a tal solicitud es el establecido en el Código General Del Proceso.-

El artículo 133 del CGP. Consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa "*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*:"

Lo anterior significa de manera clara e inequívoca que las nulidades procesales han sido instituidas para el proceso y no para los incidentes

o tramites especiales, ya que en estos últimos casos cualquier irregularidad debe ser soporte de una impugnación

En este orden de ideas abordaremos el estudio de la causal 8 de nulidad, teniendo en cuenta lo alegado por el apoderado del demandado y la realidad procesal obrante en la presente actuación.

Ahora bien, el articulo 133 numeral 8 del CGP, nos indica que habrá nulidad: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Por su parte el Articulo 291 CGP señala: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. *Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse*

a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada…"

El Articulo 292 CGP señala: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

CASO CONCRETO

Examinado el expediente se observa en la demanda que el Banco BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial, en el acápite de notificaciones de la demanda, menciona como dirección de notificación de la demandada señora AURA LUZ RICAURTE CASTILLO, la dirección del inmueble objeto de la hipoteca, siendo la Carrera 33 número 55-11 Urbanización Gaviotas de Soledad – Atlántico y como

dirección electrónica el correo electrónico AURARICAURTE123@GMAIL.COM.

Así mismo consta en el expediente la citación para de notificación personal y notificación por aviso realizada mediante correo electrónico por la empresa CERTIMAIL (Visibles a folios 103-113), en el certificado del folio 111 se evidencia anotación de acuse de recibo exitoso "Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica"

La anterior dirección electrónica es la misma que indicaron en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda la parte demandante: Dirección electrónica el correo electrónico AURARICAURTE123@GMAIL.COM.

Como puede advertirse, a la demandada AURA LUZ RICAURTE CASTILLO se le envió la comunicación para notificación personal y aviso a la misma dirección que indicaron en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, de la cual se aportó acuse de recibo y entrega, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Argumenta la demandada que no se enteró del correo, porque no fue abierto, ya que ella no lo usaba hasta mayo de 2020 cuando volvió a utilizarlo.

No siendo de recibo su argumento en el sentido de la dirección suministrada si es conocida por la parte demandada, como bien lo menciona en su escrito de nulidad y que el artículo 291 inciso 3 del C.G.P. consagra que es válida dicha notificación siempre y cuando se aporte acuse de recibo certificado.

Razón por la cual este despachó no accederá a la nulidad invocada por la demandada AURA LUZ RICAURTE CASTILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad en oralidad,

RESUELVE

1. No acceder a la nulidad invocada por la demandada AURA LUZ RICAURTE CASTILLO por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **047**

SOLEDAD, **JUNIO 8 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO